

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 403/1964, de 22 de febrero, por el que se modifica el apartado p) del artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sobre representación sindical en los Cabildos Insulares de Canarias.

La Ley ciento sesenta y siete, de dos de diciembre último, reformó la base treinta y ocho de las de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en orden a la representación sindical en las Diputaciones Provinciales.

No previó dicha Ley, de modo expreso, la aplicación a los Cabildos Insulares de Canarias de los principios por ella establecidos para determinar la representación sindical en las Diputaciones Provinciales de régimen común.

Mas la analogía de funciones de unos y otros Organismos ha motivado que al informar el Pleno del Consejo de Estado sobre la nueva redacción de la parte correspondiente a las elecciones provinciales, del texto articulado de la Ley de Régimen Local, haya formulado la recomendación de que se introduzcan en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Organización y funcionamiento de las Corporaciones Locales las modificaciones necesarias para que suprimiendo la exclusión en el apartado p) del mismo, referente a los Organismos Sindicales, se haga posible la participación de éstos en los Cabildos Insulares de Canarias.

Dicha reforma ha de articularse de manera que la supresión de aquella exclusión no origine por el fuste conjunto de la reforma introducida por la Ley ciento sesenta y siete de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, el que se dé doble acceso a los Organismos Sindicales en

la composición de las Diputaciones Provinciales de régimen común.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado p) del artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado como sigue:

"p) cualesquiera otros Organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los Sindicales. Esta exclusión no será aplicable, sin embargo a los Cabildos Insulares de Canarias".

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución de lo que antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 404/1964, de 22 de febrero, por el que se convocan elecciones para la renovación de los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto de la Ley constitutiva de las Cortes, según redacción dada al mismo por Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, corresponde renovar en el presente año los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de

todas las provincias del Reino, con la única excepción de los correspondientes a las provincias Africanas, que serán designados de acuerdo con las disposiciones que rigen el gobierno y administración de aquellos territorios.

A tal fin se hace necesario convocar las correspondientes elecciones, cuyo procedimiento habrá de regirse, al igual que en renovaciones anteriores, por las Normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto no resulten modificadas por la presente convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación de todos los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias peninsulares e insulares.

La elección no afectará a las Provincias Africanas, ni tendrá lugar respecto de los Municipios capitales de provincia, ni de los de Ceuta y Melilla, y se desarrollará conforme a las normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, sin otras variaciones en el procedimiento que las introducidas por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las votaciones para designación de los compromisarios tendrán lugar el domingo día veintidós de marzo próximo.

La elección de los Procuradores en Cortes se celebrará el domingo siguiente, día veintinueve del referido mes.

Artículo tercero.—Los actos a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar, con la debida separación, inmediatamente después de los de análogo carácter que se verifiquen en las

dos fechas indicadas para la elección de los miembros de los organismos representativos de la administración provincial, en virtud del Decreto de convocatoria de esta misma fecha.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación podrán dictarse las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 405/1964, de 22 de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales.

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local ordenan la renovación periódica trienal de la mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial y habiéndose celebrado la última en virtud de la convocatoria anunciada por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, corresponde celebrar elecciones para tal fin en el presente año, que habrán de desarrollarse conforme a los preceptos de la citada Ley, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero actual y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero. — Se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen Local en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero corriente, y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, continúan en el ejercicio de aquél.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la convocatoria realizada por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno para cubrir vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con posterioridad a la elección de mil novecientos sesenta y uno por fallecimiento del titular.

d) A las vacantes de Diputado provincial que, en el mismo período de tiempo, se hubiesen producido por alguna de las causas que señala el artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

e) A las vacantes existentes con motivo de la creación de nuevos partidos judiciales; y

f) A los cargos de Consejero de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del archipiélago canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo tercero.—Uno. Se considerarán asimismo vacantes, a efectos de ser renovados en la presente elección, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por su calidad de Concejales como representantes de los Ayuntamientos respectivos y que hayan cesado por consecuencia del Decreto de convocatoria de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, aunque hayan sido reelegidos en virtud de dicha convocatoria.

Dos. Por el contrario, no serán

renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido designados en representación de los Ayuntamientos por su calidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado provincial no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo segundo de este Decreto.

Tres. Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias de los apartados c) y d) del artículo segundo del presente Decreto desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Artículo cuarto.—Uno. De acuerdo con lo establecido en los párrafos dos y tres del artículo doscientos veintisiete de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero del corriente año, las vacantes correspondientes al antiguo grupo de representación corporativa que hubieren de renovarse con arreglo al apartado a) del artículo segundo del presente Decreto se dividirán en dos mitades, asignándose una de ellas a la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales y la otra mitad a la representación de la Organización Sindical.

Dos. Asimismo, las vacantes de la antigua representación corporativa que hayan de proveerse con arreglo a los apartados b), c), d) y e) del artículo segundo de este Decreto se dividirán igualmente según el párrafo anterior, entre la representación de Corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales y la de la Organización Sindical; pero los elegidos para cubrirlas sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que le faltare al anterior titular para completar el período normal de mandato.

Tres. Cuando la suma de las vacantes de la anterior representación corporativa, a proveer según los dos párrafos anteriores, no fuese para la vacante sobrante se atribuirá a la representación sindical en la presente convocatoria.

Artículo quinto.—Uno. La designación de compromisarios para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección, conforme al artículo séptimo de este Decreto, y en el día inmediato los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo, en

triplicado ejemplar y necesariamente a través del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias pertinentes de los elegidos. Simultáneamente, y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta y por igual conducto certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y la proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por las normas peculiares de ésta.

Artículo sexto.—Para las votaciones correspondientes regirán los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, con las modificaciones que en este Decreto se establecen. Tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, continuando por la de representantes de la Organización Sindical y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. Los compromisarios sindicales podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer de la misma.

Artículo séptimo.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero corriente para la elección de Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares, tendrán lugar el domingo veintinueve de marzo próximo. Las que deban celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo octavo. — Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designarán sus compromisarios en la forma ordinaria de entre los Concejales que, al momento de efectuar tal designación, se encuentren en el ejercicio del cargo.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo, en relación con el de veintidós de febrero actual por el que se

aprueba el texto articulado reformado de la Ley de Régimen Local en la materia relativa a elecciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

—:—

DECRETO 406/1964, de 22 de febrero, por el que se aprueba nuevo texto articulado de la sección tercera del capítulo segundo del título primero del libro segundo de la Ley de Régimen Local, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres a la base treinta y ocho de las de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Ley ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre último, ha dado nueva redacción a la base treinta y ocho de la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco de régimen local. Desarrollo de dicha base son los artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis del texto articulado vigente de la Ley de Régimen Local. Ello impone una nueva redacción de dichos preceptos para acomodarla estrictamente al nuevo texto de la base, tal como ha quedado redactado de nuevo.

La reforma se limita, como es lógico, a aquellos puntos que han sido objeto de modificación, manteniéndose en lo demás el texto articulado primitivo en cuanto responde a preceptos de la Ley de Bases distintos de los que han sido reformados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo del Estado en pleno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis, ambos inclusive, del texto articulado de la Ley de Régimen Local quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo doscientos veintiséis. — La Diputación Provincial, como Corporación, estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

Artículo doscientos veintisiete. — Uno. Por cada partido judicial habrá un Diputado, elegido por compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Dos. La Corporación provincial se completará con Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, así como de la Organización Sindical, radicadas en la respectiva provincia.

Tres. Los Diputados del grupo a que se refiere el párrafo anterior no excederán de la mitad del de representantes de partidos judiciales, dividiéndose, a su vez, en dos mitades. Una de ellas corresponderá a las Entidades económicas, culturales o profesionales y la otra mitad a la Organización Sindical.

Artículo doscientos veintiocho. — Uno. Cuando se trate de un partido judicial cuya capital lo sea a la vez de la provincia y tenga dicha capital una población superior a cien mil habitantes, los compromisarios de su Ayuntamiento elegirán de entre los Concejales del mismo un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

Dos. Las provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población total superior a trescientos mil habitantes de derecho elegirán doble número de Diputados representantes de los Ayuntamientos de los que les correspondería, a tenor de las disposiciones precedentes.

Tres. La Diputación Foral de Álava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de la provincia. Los partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Cuatro. Conforme al artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación Foral y Provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco merindades, correspondientes a igual número de partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y la de Pamplona y Estella, dos cada uno.

Cinco. Los Cabildos Insulares del

archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad, por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de cada isla.

Artículo doscientos veintinueve. — Uno. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

Dos. La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, o de la Organización Sindical, radicadas en la provincia.

Tres. Cuando el número de Diputados representantes de los partidos judiciales no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable al final del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

Cuatro. Si el número de Diputados que corresponda a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, y de los Organismos sindicales no fuere par, se proveerá el impar en cada renovación, alternativamente, primero por un representante sindical, después por uno corporativo, y así sucesivamente.

Cinco. Las elecciones para la renovación de las Diputaciones provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y tendrán lugar dentro del mes de marzo del año siguiente al en que se hubieren celebrado elecciones municipales.

Artículo doscientos treinta. — La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante compromisarios designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporación que deben estar representados en la Diputación.

Artículo doscientos treinta y uno. Uno. La elección de cada uno de los Diputados del primer grupo se hará separadamente, pero en un mismo acto, por los compromisarios de los Ayuntamientos que integren el partido judicial respectivo, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en alguno de sus Al-

caldes o Concejales, que se hallen en el ejercicio del cargo.

Dos. No obstante, los Ayuntamientos de capitales de provincia que deban estar representados por más de un Diputado provincial, elegirán entre los mismos Concejales un número de compromisarios igual al triple de los Diputados que les correspondan.

Tres. Los Diputados provinciales elegidos por los compromisarios de los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o de Concejales con que hubieren sido designados, y podrá el Gobierno convocar elecciones parciales si concurren circunstancias análogas a las establecidas en el artículo ochenta y nueve de esta Ley.

Artículo doscientos treinta y dos. Uno. Dentro de los Diputados del segundo grupo la elección de los representantes de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales se realizará conjuntamente por los compromisarios de aquellas Corporaciones y Entidades que tengan recocado su derecho electoral mediante la inscripción en un registro corporativo, que se llevará a tal efecto en el Gobierno Civil de la provincia, debiendo recaer necesariamente los nombramientos en los candidatos incluidos en la lista que proponga el Gobernador civil, en número triple, al menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Dos. La elección de los representantes sindicales que deben completar el segundo grupo de Diputados se efectuará según su legislación peculiar, y lo que se determine reglamentariamente.

Tres. Asimismo se fijarán reglamentariamente las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, excluidas las sindicales, que tienen derecho a designar compromisarios.

Artículo doscientos treinta y tres. Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero.—Si se trata de representación municipal, estar desempeñando en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejales en cualquier Ayuntamiento del partido judicial correspondiente.

Segundo. — Cuando el mandato tenga carácter corporativo, pertenecer como miembro activo en idéntica fecha a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección.

Tercero.—Si se trata de represen-

tación sindical, hallarse afiliado, en la misma fecha, a la Organización Sindical mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en la provincia.

Artículo doscientos treinta y cuatro. — Uno. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Dos. Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición representativa en virtud de la que fueron designados.

Artículo doscientos treinta y cinco. Uno. Para la preparación y estudio de los asuntos la Diputación Provincial actuará en Comisiones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente. Como mínimo serán obligatorias las Comisiones siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales.

Sanidad, Urbanismo y Vivienda.

Agricultura.

Educación, Deportes y Turismo.

Obras Públicas y Paro Obrero; y Hacienda y Economía.

Dos. Cuando hubiere un Delegado en un ramo de servicios prescindirá la Comisión de la respectiva competencia.

Artículo doscientos treinta y seis. — Uno. La Diputación Provincial celebrará sesión plenaria para su constitución el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes.

Dos. Leídos los nombres y apellidos de los Diputados electos, la Corporación quedará constituida definitivamente, previa prestación de juramento de sus miembros y después de resolver acerca de las condiciones legales de éstos, siempre que pueda funcionar con los dos tercios, por lo menos, del número legal de Diputados.

Tres. En la misma sesión el Presidente designará a los Diputados que hayan de constituir las Comisiones a que se refiere el artículo anterior."

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación del artículo precedente, y se pondrán al Gobierno las modificaciones que consecuentemente hayan de introducirse en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de que tal desarrollo reglamentario pueda hacerse, con carácter provisional, en el Decreto de convocatoria de las próximas elecciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente De-

creto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

(“B. O. del E. de 27-II-64.”)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Edicto

Don José Luis Nombela y Nombela,
Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Avilés y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio en ejecución de la sentencia de remate dictada en juicio ejecutivo seguido por don Urbano Martínez Muñiz, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, representado por el Procurador don Antonio Campa Orobio, contra doña María Teresa Gutierrez Solís, casada con don Jesús Gonzalez Rodríguez, doña María Dolores Gutierrez Solís, soltera, ambas mayores de edad y vecinas de Avilés, y contra don José María Gutierrez Solís, mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignora, todos ellos declarados en rebeldía, sobre reclamación de ochenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, en cuyos autos y por resolución del día de hoy se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, la finca embargada en autos, siguientes: “Una casa de planta baja, piso y bohardilla, señalada con el número ciento dieciséis, antes ciento veintidos, de la calle de Rivero, de esta villa, que ocupa ochenta y ocho metros y treinta decímetros cuadrados, con un patio de cuarenta y seis metros cuadrados, lindando, todo por su frente Este, con la calle de su situación; derecha, entrada, con casa ciento catorce, propiedad de don José Manuel García Gutiérrez; izquierda, Sur, casa número ciento dieciocho de la misma calle, y Oeste, con finca de doña Adela Solís Suárez. Inscrita al tomo mil ciento noventa y cinco, folio ciento setenta y ocho, finca número once mil siete. Dicha finca aparece hipotecada para responder de la cantidad reclamada por doña Adela Solís Suárez, por escritura de diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, madre de los expresados demandados”.

Para el remate de esta tercera su-

basta se ha señalado el día once de abril próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primero.—Que el inmueble descrito anteriormente se saca a esta tercera subasta sin sujeción a tipo y a instancia de ejecutante.

Segunda.— Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento, al menos, de la cantidad de ciento ochenta y cinco mil doscientas cincuenta pesetas que sirvió de tipo a la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el rematante se sujeta a lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.—Que dicha finca se halla libre de cargas, teniendo únicamente la referida hipoteca.

Cuarta.—Que los títulos de propiedad del inmueble descrito se hallan también en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los licitadores, debiendo conformarse con ellos sin poder exigir otros.

Dado en Avilés a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—José Luis Nombela y Nombela.—El Secretario.

DE LANGREO

Cédula de emplazamiento

El señor don Rodolfo Arranz, Juez Municipal de este término, en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio civil de cognición promovido por don Ovidio Antuña Fernández, mayor de edad, casado, pensionista, vecino de Gargantada, contra don Manuel Menéndez Braña, mayor de edad, casado, propietario, actualmente en ignorado paradero, sobre recuperación de vivienda, acordó emplazar a dicho demandado por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Tablón de anuncios de este Juzgado, para que en el prorrogable plazo de seis días comparezcan en los autos, con apercibimiento de ser declarado en rebeldía, significándole que tiene de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado las copias de demanda y documentos.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al expresado demandado don Manuel Menéndez Braña, actualmente en ignorado paradero, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Sama de Langreo a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don Cesar Alvarez Linera Uría, Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, por prórroga de Jurisdicción.

Por el presente edicto hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Luis Miguel García Bueres, en nombre y representación de don Bernardo Torrente Torre, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Sama de Langreo, contra don Angel Ramón Fernández Hidalgo, mayor de edad, vecino de Oviedo, he acordado sacar a pública subasta como de la propiedad del demandado, los siguientes bienes:

1.º.—Un coche Lancia, matrícula M-156.855 diecisiete mil quinientas pesetas.

2.º.—Una mesa metálica marca Roneo, de dos cuerpos de 1,86 de largo por 89 de ancho, seis mil trescientas setenta y seis pesetas.

3.º.—Otra mesa de iguales características y marca, de un solo cuerpo y menores dimensiones que la anterior, cuatro mil ciento noventa y dos pesetas.

4.º.— Una máquina de escribir marca Hispano Olivetti, Lexicon de 120 espacios, cuatro mil quinientas pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 24 del próximo mes de marzo y hora de las doce de su mañana:

Condiciones de la subasta

Primera.—El tipo de la subasta será el de la tasación.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera.—Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento de dicha tasación sobre la mesa del juzgado o establecimiento al efecto.

Dado en Oviedo a 22 de febrero de 1964.—Cesar Alvarez Linera Uría.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

Por O. M. de fecha 3 del mes en curso, fue aprobado técnicamente el denominado “Plan de Abastecimiento de agua a las poblaciones de la provincia de Santander”, para cuyo desarrollo el Estado reserva determinados caudales en varios ríos. Ordenándose al tiempo, que se llevará a efecto la información pública de dicho Plan y de la reserva de caudales correspondiente.

Entre los diversos ríos afectados por el Plan aprobado se encuentra el Deva en el que reservan diez (10) litros de agua por segundo, a derivar en el término municipal de Potes (Santander), con destino al “Proyecto Potes”, con el que se abastecerá Potes y su comarca.

El caudal que se reserva se aplicará a otorgar en su día la concesión correspondiente al abastecimiento de que se trata, en favor del Ayuntamiento interesado.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de Oviedo, en que se publique este anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con el Proyecto o con la reserva del caudal mencionados, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo indicado en esta Comisaría de Aguas del Norte de España, sita en Oviedo, Plaza de España, 2-2.º, en donde estará de manifiesto el Plan de que se trata, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Oviedo, 19 de febrero de 1964.—El Comisario Jefe, Antonio Daño-beitia Olondris.

ANULACION DE REQUISITORIAS

Habiéndose presentado el encartado en expediente judicial número 119/164 de la Ayudantía Militar de Marina de Llanes, ARMANDO SUAREZ GONZALEZ, por falta de incorporación a filas, queda sin efecto la requisitoria contra el mismo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Diario Oficial de Marina, números 29 y 37 de fechas 5 y 14 de febrero respectivamente.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Anuncio de extravío de libreta

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro ordinaria número 76.652, abierta a nombre de don Idelfonso Fernández Sánchez, se pone en conocimiento del público en general que si transcurridos treinta días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulada la original a todos los efectos.

Oviedo, 27 de febrero de 1964.—La Dirección.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo